

Art. 2. Conductores exentos de la aplicación del R.D. 1032/2007, de 20 de julio.

1. Aquellos cuya velocidad máxima autorizada no supere los 45 kilómetros por hora.
2. Los que se utilicen por los servicios de las Fuerzas Armadas, la protección civil, los bomberos y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, o bajo el control de las mencionadas fuerzas y organismos.
3. Los que estén siendo sometidos a pruebas en carretera para fines de mejora técnica, reparación o mantenimiento, o bien sean nuevos o transformados y aún no se hayan puesto en circulación.
4. Los utilizados en situaciones de emergencia o que se encuentren destinados a misiones de salvamento.
5. Los utilizados en las clases prácticas destinadas a la obtención del permiso de conducción o del certificado de aptitud profesional.
6. Los utilizados para realizar transporte privado particular de viajeros o mercancías definido en el artículo 101 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Se consideran transportes privados particulares los que cumplen conjuntamente los dos siguientes requisitos:

- a) *Estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados (familiares u otras personas que convivan o tengan relación de dependencia personal o laboral de carácter doméstico, relación social de amistad o equivalente). No son transportes privados particulares los que sirvan de complemento a empresas aunque sean familiares, autónomas, cooperativas, sociedades civiles particulares, comunidades de bienes u otras similares.*
 - b) *Realizarse en vehículos turismo para viajeros y ligeros en el caso de mercancías*
7. Los utilizados para realizar transporte privado complementario en los que exclusivamente se transporte material o equipos para el uso del conductor en el ejercicio de su profesión, siempre que la conducción del vehículo no represente la actividad principal de dicho conductor.
 8. Los utilizados en servicios de ambulancias de emergencia.
 9. Los utilizados para realizar las modalidades de transporte señaladas en las letras b), e) y g) del artículo 33.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Dichas letras del artículo 33.2 hacen referencia a:
 - b) *Transportes realizados en vehículos que lleven unidos de forma permanente máquinas o instrumentos tales como los destinados a grupos electrógenos, grúas de elevación, equipos de sondeo, etc., constituyendo dichas máquinas o instrumentos el uso exclusivo del vehículo. Esta exención incluirá el transporte a bordo de tales vehículos de aquellas piezas, herramientas u otros accesorios que resulten necesarios para el correcto funcionamiento de la máquina o equipo o la adecuada prestación de los servicios a que se encuentran destinados.*
 - e) *Transportes realizados íntegramente en recintos cerrados dedicados a actividades distintas del transporte terrestre, salvo en aquellos supuestos en que, por concurrir circunstancias de especial repercusión en el transporte de la zona, el órgano competente de la Administración de transportes, mediante resolución motivada, establezca expresamente la obligatoriedad de autorización.*
 - g) *Transportes de basuras e inmundicias de carácter doméstico realizados en vehículos especialmente acondicionados para ello o que, en cualquier caso, hubiesen sido adquiridos con este fin por la correspondiente Entidad local.*